

CONGRESO NACIONAL.

CAMARA DE SENADORES.

Cuadragesima cuarta sesion ordinaria del 27 de Agosto de 1857.

PRESIDENCIA DEL Sr. GUIÑO.

El Sr. Zapata—expuso, que en conformidad a lo que anteriormente habia espuesto, al reformarse el art. 32 ponia en nombre de la comision la siguiente redaccion para el que acaba de leerse.

Art. 35. Los Juzgados Federales de Seccion tienen jurisdiccion ordinaria en los casos en que la Confederacion sea parte y en los casos que se susciten entre vecinos de diferentes Provincias—Conocen tambien en aplicacion de los jueces inferiores de Provincia en los casos reidos por la Confederacion y leyes nacionales, siempre que no prefiera el recurso al Juez o Tribunal local superior.

El Sr. Zapata—Continuó que con esta redaccion se llenaba el deseo manifestado por algunos Sres. Senadores de que no se hiciera deferencia en el número de Instancias, ni se exceptuase a ninguna Provincia ni tener Juzgado inferior, pero que como ya habia surtido tambien la necesidad de hacer efectivo el principio que forma el fondo de esta ley, cual es el de amparo pronto e inmediato de la Justicia Federal donde quiera que el derecho individual se viese agraviado, con la infraccion de alguna disposicion constitucional o ley supra, debia atribuirse a la aplicacion de los Juzgados Locales a los Juzgados Federales, quitando a la Corte de Distrito el conocimiento de los casos que por esta parte se le habia consignado en el segundo inciso del artículo la misma redaccion que tenia la 2.ª parte del 26, reservándose pedir, si era sancionado aquel, la reconsideracion de dicho artículo para que se eliminase esa parte. Que al consignarse se habia tenido en vista el no anodarse o nublar la justicia de Provincia, y por eso era, que solo se daba dos casos de jurisdiccion ordinaria a los Juzgados de Seccion, que son en los que la Confesion sea parte y en los casos entre vecinos de diferentes Provincias, dándole la aplicacion en todos los otros que siempre habian de ser reidos por la Confederacion y las leyes Nacionales, porque aun cuando los Juzgados de Provincias estaban obligados a conocer en estos, condequiera que fuesen las disposiciones legales en contrario que existiesen, podian infringirlas—Que se notaria pues, bien por la redaccion del artículo, que los casos, reidos por la Confederacion y leyes Nacionales, no siendo los que expresamente están atribuidos como de la jurisdiccion ordinaria de la Justicia Federal, son los casos de jurisdiccion concurrente—Que respecto al 2.º inciso, se habia querido dejar la libertad al interesado para hacer su curso a su arbitrio al juez o Tribunal local, o al Juzgado Federal.

El Sr. Ministro. Se manifestó satisfecho con esta redaccion, expresando que su opinion era que se estableciesen Juzgados Federales donde habian Cortes de Distrito habiendo sido por dos principios: 1.º no quitar a la justicia de Provincia el conocimiento de los casos reidos por la Confederacion, como eran todos los que necieren de la declaracion de derechos que esta hace y 2.º que ya que no se daba a la Federal la iniciativa en esos mismos casos, no demorar la amonesta dando la aplicacion de los jueces de Provincia a los Jueces Federales, en las Provincias donde no hubiera Cortes de Distrito, y a estas donde estuviesen establecidos; pero que, puesto que se habia echo lo mas conveniente no ahorrar los Jueces de Seccion, donde hay Cortes de Distrito, no se oponia, porque en la fórmula que habia tomado el artículo, satisficiera a esos principios.

El Sr. Zapata—Se votó el artículo 35 con la última redaccion propuesta, y resultó aprobado por unanimidad.

Votóse, en seguida si se eliminaba o no, del art. 26, la parte que se habia consignado en el que acababa de sancionarse, y resultó la afirmativa por unanimidad.

Los artículos 36, 37, y 38, no habiendo ofrecido objecion alguna, fueron sancionados unanimemente, sin mas variacion que sustituir en los dos últimos, con las palabras, de Seccion, las de 1.ª Instancia—He ya su tenor:

Art. 36. Los Juzgados Federales conocen y deciden en las causas concernientes a sus empleados subalternos en el desempeño de su oficio.

Art. 37. Los Jueces de Seccion no podran ausentarse del territorio de su jurisdiccion por asuntos personales, sin licencia de la respectiva Corte de Distrito.

Art. 38. Los Jueces de Seccion prestarán juramento para ejercer su cargo, ante el Presidente de la Corte del Distrito, quien lo recibirá por sí o por comision. El Fiscal y demas empleados subalternos del Juzgado lo prestarán ante su Juez.

De los Jueces Federales.

Púsose en discusion el artículo 39—Su tenor:

Art. 39. Los Jueces Federales tanto los miembros de la Corte Suprema, como los de las Cortes de Distritos y los Jueces Federales de su destino, durante su buena composicion.

El Sr. Arias (D. Tomas) expresó que los Fiscales debian ser tambien comprendidos en la regla que este artículo acordaba a los jueces; proponia, que en lugar de decirse en el los Jueces Federales, se dijese: los Registrados y Fiscales de Justicia.

SECCION DE AVISOS.

REJISTRO NACIONAL.

El Exmo. Gobierno Nacional habiéndome concedido la impresion oficial del REJISTRO NACIONAL, daremos principio a esta importante publicacion en el próximo mes de Febrero. Creemos que esta publicacion indispensable a los funcionarios públicos como en general a todos los que se interesan en conocer las leyes y disposiciones administrativas de la Confederacion Argentina, se recomienda suficientemente por sí sola, por esta razon, no limitaremos a indicar las condiciones de la suscripcion.

El REJISTRO NACIONAL se publicará en dos partes distintas—La primera comprenderá la época transcurrida desde el Acuerdo de San Nicolas hasta el 31 de Diciembre de 1857, y la segunda desde el 1.º de Enero de 1858 en adelante.

La primera parte, formará dos tomos volumenes de 400 a 500 páginas con un indice al fin del último volumen, su precio será para los suscriptores de 3 pesos por volumen, pagaderos al recibir cada uno de ellos.

La segunda parte se publicará por entregas mensuales, y la suscripcion será de cuatro pesos al año, pagaderos con anticipacion, al recibir la 1.ª entrega.

La impresion se hará con el mayor esmero, bajo la vigilancia del Departamento de Justicia, Culto e Instruccion Pública, en buen papel, con tipos nuevos y su forma será el in 8.º grande—Se puede suscribirse indistintamente a la primera o segunda parte llenando los boletos de suscripcion correspondiente que acompañamos en este prospecto y devolviéndolos despues de cerrados por el correo—6 haciendo pedidos por cartas franqueadas.

Paraná Enero 25 de 1858.

Alfredo M. de Graty—Lucio V. Mansilla.

Intendencia de Policía

Habiendo hecho presente a S. E. el Sr. Ministro de Hacienda ver corto el término señalado hasta el 31 del presente mes para sacar las cuentas que corresponden al año de 1857, el Sr. E. se ha servido dirigirme la nota del tenor siguiente:

Ministerio de Hacienda—Paraná, Enero 20 de 1858.—Al Intendente General de Policía: He dado cuenta al Excmo. Sr. Vice Presidente de su nota de esta fecha solicitando se prorogue al término señalado para sacar las cuentas referidas a los establecimientos industriales y casas de negocio hasta fin del próximo Febrero, y habiendo encontrado justas las razones en que U. S. apoya dicha solicitud, me he ordenado contestar que que U. S. se permita para asociarse a los negocios—Dios guarde a U. S.—ELIAS BEROA.

Lo que se pone en conocimiento del público a los efectos que lo convengan. Paraná, Enero 20 de 1858.

Intendencia de Policía

A los efectos consignados se pone en conocimiento del público, que con fecha 2 del presente el Superior Gobierno ha tenido a bien nombrar Comisario de Policía a D. Santos Perez, al que a mas de las atribuciones de su empleo, ha sido encargado de la inspeccion de abastos—Paraná, Enero 29 de 1858.

Intendencia de Policía

Habiendo resuelto el dueño de este establecimiento trasladarse al Rosario, tiene el honor de avisar al público que los que las personas que quieren ocuparlo pueden dirigirse a la casa

El Sr. Zapata expresó que si la comision hubiese encontrado en la Constitucion algun concepto que equiparase a los Fiscales con los Jueces, los habria puesto en las mismas consideraciones—Pero que no existiendo esto, la cuestion de si los Fiscales debian o no ser inamovibles, era cuestion de conveniencia y no de principios.

El Sr. Arias D. Tomas—Que a su juicio, la Constitucion habia querido comprender tambien a los Fiscales en la regla de inamovibilidad que se acordaba a los Jueces de la Suprema, puesto que por el artículo 91, expresa que aquella se compondrá de nueve jueces y dos Fiscales, y las condiciones necesarias para ser miembro de la misma; y que, aun suponiendo que no estuviesen comprendidos por la Constitucion, la ley debe acordarles la inamovibilidad, porque los juzga esta ley.

El Sr. Zavalia—Que encontrando muy fundadas las observaciones que hacia el Sr. Senador que acababa de hablar, para que fuesen comprendidos los Fiscales en la inamovibilidad acordada a los Jueces; pues que siendo los funcionarios miembros de la Corte Suprema, tendiendo sus efectos de justicia, habria la misma razon para cobijarlos en la inamovibilidad, porque cuando para alguna cosa subsiste la razon de la ley hasta allí debe hacerse que se estien da su imperio.

El Sr. Gonzalez, apoyó estas observaciones con varias disposiciones del derecho español que el Sr. Senador citó respecto a los Fiscales; concluyendo, que habia una razon de alta filosofia para darles la inamovibilidad, cual era darles esa garantia de independencia que necesitaban a la par o talvez mas que los mismos Jueces.

El Sr. Zapata expresó, que siendo este punto demasiado delicado, indicaba que se votase el artículo tal como estaba, quedando para otra sesion la reconsideracion de la adiccion que el Sr. Senador por Salta proponia de comprender a los Fiscales en la inamovibilidad, pues que este era un punto que debía estudiarse con detenimiento.

Aceptada esta indicacion se votó el artículo y resultó aprobado por unanimidad.

Púsose en discusion el artículo 40—Su tenor: Art. 40. Los Jueces de la Corte Suprema solo pueden ser depuestos por el juicio político que establece el artículo 41 de la Constitucion; pero quedan suspenso desde que se notifica la declaratoria de haber lugar a la formacion de causa segun el mismo artículo.

El Sr. Zavalia—Despues de leer el artículo 41 de la Constitucion, preguntó si la Comision habia indagado bien si no habia otros delitos que los que el artículo señala, por los que un juez de la Suprema merecia la deposicion de su empleo y si el preterito, por ejemplo, estaba comprendido entre aquellos.

El Sr. Zapata—Que el Preterito como delito que merece pena de infamia, estaba comprendido entre los que designa el artículo 41 y por los que, los otros funcionarios sus acusados ante el Senado por la Cámara de Diputados.

El Sr. Arias D. Tomas—Que hacia respecto de este artículo la misma observacion que respecto del anterior, para que fuesen comprendidos en los Fiscales de la Suprema, y que puesto que se habia suspendido la consideracion de la adiccion que propuso en aquel, no podia ni oportuno considerarse esta, como un atribucion de otro Poder; pues que correspondia al Ejecutivo la nominacion de los Fiscales, debiendo corresponderle, por ese mismo derecho, la facultad de removerlos, en conformidad a la atribucion 10.ª del artículo 83 de la Constitucion, que lo faculta para nombrar y remover los empleados de la administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por la Carta Magna.

Señalóse sobre este punto un sostenido debate, opinando por la adopcion del artículo, el Sr. Senador autor de él, y los Sres. Zavalia y Gonzalez; y en oposicion, S. E. el Sr. Ministro de Justicia, y los Sres. Senadores Zapata y Leiva.

Continuando la Sesion en segunda hora, el Sr. Presidente puso en votacion el artículo por incisos, en conformidad en la indicacion hecha por el Sr. Senador autor de él.

Votado el primero, resultó aprobado por una mayoría de nueve votos sobre ocho.

El Sr. Zapata pidió se consignase en la acta, que su voto habia sido en contra del inciso que acababa de sancionarse.

Votóse a continuacion el 2.º inciso, y resultó desechado por once votos sobre seis.

Votado el tercero, resultó igualmente desechado, por la misma mayoría; quedando por consiguiente reducido el artículo a estos términos: Art. 40. No igualmente inamovibles de su destino, durante su buena composicion, los Fiscales de la Corte Suprema.

El Sr. Arias (D. Tomas) expresó, que, con el fin de comprender la disposicion que acababa de sancionarse, en el artículo 93 para no confundirse en un artículo aparte a ese solo objeto. Que en ese caso quedaba quedar en estos términos: Art. 39. Los Jueces y Fiscales de la Corte Suprema, los Jueces de las Cortes de Distrito y los Jueces de Seccion, son inamovibles de su destino, durante su buena composicion.

Continuando en esta indicacion, se votó el artículo 50 en esta forma, y fué aprobado por unanimidad, quedando por consiguiente eliminado el 40, propuesto por el Sr. Senador Arias.

tería de D. Juan Billorea, quien queda encargado de remitir los encargos que se hagan con bondad con que serlo atendidos con toda la brevedad posible y esmero.

Aviso

Se alquila en la calle de San Miguel, la equipacion de dos piezas, pertenecientes a la tienda del Sr. D. Santos Braso, con un preaviso que el arrendatario deba comprar los restos del negocio existentes en dicha casa; el que se interesa ocurra al infrascripto en la calle del Uruguay n.º 2. Lucas Arraruy.

Club Argentino.

Se previene a las Sras. socias que el viernes 5 del corriente a las 9 de la noche tendrá lugar una reunion para considerar una nota, dirigida al Club por la comision de Santa Fe, con respecto de pagar suscripciones para el establecimiento de un vapor entre ese puerto y el de esta capital—Al mismo tiempo se trata de cuenta a la asamblea de este sesante de febrero.

Paraná, 2 de Febrero de 1858.

El Secretario.

Aviso

Se previene a los acreedores de D. Justo Gonzalez del Solar, que para el reconocimiento de sus créditos se hace necesario que presenten las cuentas que los justifican en el síndico D. Ramon Vial debiendo hacerlo en el término de un mes desde la fecha en que estuvieron en esta y dentro de cuarenta dias los que estuvieron fuera de ella.

Paraná Enero 31 de 1858.

Los síndicos.

UN RELOJERO italiano recién llegado a esta capital tiene el honor de ofrecer al público un reloj de bolsillo, con todas sus composiciones, de todas clases de relojes, péndulas y cajas de música. Ka. no pudiendo asegurar que su reloj sea el mejor, pero que es cierto, que sus servicios con el mismo esmero y prontitud.

Haace saber igualmente al público que el Sr. D. Juan Lecho, dueño de un negocio que se halla un reloj superior y diversas péndulas.

Tiene en casa de D. Juana Lecho, calle de "Unidad" n.º 2, donde se lo hallará a la hora que se le requiera.

Paraná, 16 de Enero de 1858.

cales de Justicia. Que despues, segun tenia entendido, se habia concurrido a la Comision en estas últimas dotaciones, y que si era así, debian considerarse estas, y no las del Proyecto.

El Sr. Zapata expresó que por su parte ignoraba si la Comision habia aceptado o no, las dotaciones que el Sr. Senador Leiva proponia.

El Sr. Gonzalez expresó, que el artículo en discusion era bastante complicado, y requeria estudio, y que siendo ya avanzada la hora, debía levantarse la Sesion.

Esta indicacion fué aceptada, y el Sr. Presidente la declaró terminada, habiéndose antes resuelto que las sesiones continuaran en dias en adelante. Levantóse la presente a las cuatro y media de la tarde.

Historia del Sr. Presidente Provisional.

Carlos María Savaria, Secretario.

CAMARA DE SENADORES.

Cuadragesima quinta sesion ordinaria del 28 de Agosto de 1857.

PRESIDENCIA DEL Sr. GUIÑO.

Discusion de los artículos, adicionales propuestos por el Sr. Senador Arias D. Tomas al 39 y 42.

Se abrió la sesion con el mismo número de Sres. Senadores que en la anterior mes de Sr. Crespo ausente con aviso—Concurrió S. E. el Sr. Ministro de Justicia, Culto etc.

Se pasó a la órden del día.

El Sr. Arias D. Tomas expresó, que en conformidad a la mocion que habia tenido el honor de hacer en la sesion anterior para que fuesen incluidos los Fiscales en la inamovibilidad acordada a los Jueces Federales, se permitia proponer y votar el artículo que el Sr. Senador por Salta proponia de comprender a los Fiscales en la inamovibilidad de la Suprema Corte, y así en respeto de los otros.

El Sr. Zapata hizo oposicion al artículo fundado en que la Constitucion solo estaba inamovible para los Jueces Federales, pues que el artículo 93 era muy terminante a este respecto, cuando dijo: "Los Jueces de la Corte Suprema y de las Tribunales Inferiores de la Confederacion, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta", entendiéndose detenidamente el Sr. Senador en otras varias consideraciones, sobre lo grave y peligroso que seria ir más allá de lo que la Constitucion establece, poniendo la nominacion de los Fiscales, debiendo corresponderle, por ese mismo derecho, la facultad de removerlos, en conformidad a la atribucion 10.ª del artículo 83 de la Constitucion, que lo faculta para nombrar y remover los empleados de la administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por la Carta Magna.

Señalóse sobre este punto un sostenido debate, opinando por la adopcion del artículo, el Sr. Senador autor de él, y los Sres. Zavalia y Gonzalez; y en oposicion, S. E. el Sr. Ministro de Justicia, y los Sres. Senadores Zapata y Leiva.

Continuando la Sesion en segunda hora, el Sr. Presidente puso en votacion el artículo por incisos, en conformidad en la indicacion hecha por el Sr. Senador autor de él.

Votado el primero, resultó aprobado por una mayoría de nueve votos sobre ocho.

El Sr. Zapata pidió se consignase en la acta, que su voto habia sido en contra del inciso que acababa de sancionarse.

Votóse a continuacion el 2.º inciso, y resultó desechado por once votos sobre seis.

Votado el tercero, resultó igualmente desechado, por la misma mayoría; quedando por consiguiente reducido el artículo a estos términos: Art. 40. No igualmente inamovibles de su destino, durante su buena composicion, los Fiscales de la Corte Suprema.

El Sr. Arias (D. Tomas) expresó, que, con el fin de comprender la disposicion que acababa de sancionarse, en el artículo 93 para no confundirse en un artículo aparte a ese solo objeto. Que en ese caso quedaba quedar en estos términos: Art. 39. Los Jueces y Fiscales de la Corte Suprema, los Jueces de las Cortes de Distrito y los Jueces de Seccion, son inamovibles de su destino, durante su buena composicion.

Continuando en esta indicacion, se votó el artículo 50 en esta forma, y fué aprobado por unanimidad, quedando por consiguiente eliminado el 40, propuesto por el Sr. Senador Arias.

REMEDIO INCOMPORABLE.

UNGUENTO HOLLOWAY.

Millares de individuos de todas las naciones pueden atestiguar las virtudes de este medicamento incorporable, y probar en caso necesario, que ha hecho de ellos, tener su cuerpo y miembros enteramente sanos, despues de haber sufrido otros tratamientos. Se puede convencer de estas curas maravillosas por la lectura de los periódicos, que las están relatando todos los dias hace muchos años; y la mayor parte de ellas son tan sorprendentes, que admiran a los médicos mas célebres.

Quilatas personas han remediado con este remedio soberano el uso de sus brazos y piernas, despues de haber permanecido largo tiempo en los hospitales, donde debian sufrir la amputacion. Hay muchos de ellos que, habiendo dejado estos modos de padecer por no sentirse a esa operacion dolorosa, han sido curados completamente, por el uso de este medicamento precioso. Algunos de ellos, en la eleccion de su reconocimiento, han de darlo estos resultados benéficos delante del lord Corregidor y otros magistrados de Londres, a fin de dar mas autenticidad a su testimonio.

Nadie despreciará del estado de su salud, si se tuviese bastante confianza para ensayar este remedio con constancia, siguiendo por algun tiempo el tratamiento que nosotros le naturaleza de mal, cuyo resultado será publicar incontestablemente: QUE PUEDE LOGRARSE.

El Unguento es útil mas particularmente en los casos siguientes:

| | | |
|------------------------|------------------------------|--|
| Caltos | Enfermedades de los articul. | Mal de ojos |
| Calambres | " " " " " " " " | Morletadas e irritaciones |
| Baños | Erupciones escoriadas | Punturas de mosquitos |
| Cánceros | Fistulas en el abdomen | Quemaduras |
| Cortaduras | Prialdad o falta de calor en | Sabañones |
| Holores de cabeza | las estremidades | Sarna |
| " " " " " " " " | " " " " " " " " | Hinchazones puritidas |
| " " " " " " " " | " " " " " " " " | Tumores de nervios |
| Erupciones de la cutis | " " de la vegaña | Tiña, en cualquiera parte que sea |
| en general | " " de la matriz | " " " " " " " " |
| " " " " " " " " | Quemaduras | Venas torcidas ó anudadas de las piernas |
| Enfermedades del ano | Lepra | Úlceras en la boca. |
| " " " " " " " " | Males de las piernas | |
| " " " " " " " " | " " de los pechos | |

Los Filarios y Unguento Holloway han curado una pierna mala despues de 17 años de sufrimiento—Francisco Castro, del Sr. Senador, que su pierna mala, llena de llagas desde la rodilla hasta el tobillo, muchos remedios famosos se ensayaron pero sin resultado favorable, por en lugar de mejorar, iba cada dia peor. Luego que todos los remedios lijan fallado, resolvió probar el Unguento y las Filarios Holloway. Estos se repusieron despues de algunas semanas de uso, y se curó, mejoraron a tal punto el estado de la sangre, que la pierna se curó completamente en dos meses mas, estaba mucho mas fuerte y robusto que lo habia estado en su vida.

Este unguento se vende en el establecimiento del Profeso Holloway, Londres, Strand 244, y en casa de todos los farmacéuticos, droguistas y otras personas encargadas de la venta de Medicamentos en toda la América del Sr. Méjico y España. El Depósito general para la venta en EL ROSARIO, es en casa del

Sr. D. Antonio Fayó, en la Botica 1.º de Mayo de D. MANUEL BERTHEVIDE, Calle Monte-Caseros.

Cada bota va acompañada de una instruccion en castellano, que explica la manera de servirse de este Unguento.

Imprenta de "El Nacional Argentino".